JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

AUTO I	473
RADICADO	05129-31-03-001-**2020-00206**-00
PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN
DEMANDADO	GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GOMEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.

Toda vez que la demanda llena las exigencias generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN** contra **GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GOMEZ**, a la cual se le dará el trámite establecido para el proceso **VERBAL** señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Toda vez que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, la atención presencial aún se encuentra restringida, por lo que no es posible efectuarse notificación personal en la sede física del juzgado, la parte interesada gestionará directamente la notificación de la parte demandada a través de empresa postal en la dirección física anunciada en la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término legal de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial (artículo 369 del C. G. del P.), anexándole los insertos necesarios con los archivos pertinentes en PDF, incluyendo la demanda, anexos y el presente auto, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, y advirtiendo expresamente al demandado que se entenderá notificado conforme dicho decreto, de lo cual se allegará prueba para incorporar al expediente. Lo anterior, una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada.

TERCERO.– Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá aportar caución por la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) (Inciso segundo, articulo 384 del C.G.P.), dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir del día posterior a la notificación por estados del presente proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 ibídem.

CUARTO: Reconocer personería al abogado HERNÁN DARÍO MUÑETON POSADA para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

Auto admisorio del 19/11/2020. Radicado 2020-000206